

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5 1 0 5** DE 2017

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución 902 del 24 de junio de 2016, expedida por la Subsecretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por medio de la cual se negó la solicitud de permiso de ubicación de una estación de telecomunicaciones"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, Resolución CRC 2202 de 2009 modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 24 de junio de 2016 la Subsecretaría Distrital de Planeación de la ciudad de Bogotá D.C. expidió la Resolución 902 de 2016 mediante la cual decidió negativamente la solicitud de permiso de ubicación de una estación de telecomunicaciones en el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40478481 y nomenclatura Calle 5B N° 86A-02 de la localidad de Kennedy, solicitud radicada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, el 1 de marzo de 2016 ante dicha Secretaría. La solicitud tenía como anexos los estudios técnicos y urbanísticos respectivos y buscaba la instalación de los elementos que hacen parte de una estación de telecomunicaciones conformada por un monopolio de 27 metros de altura con capacidad para instalar 9 antenas, proyecto que el solicitante denominó CELDA CIUDAD TECHO.

En respuesta a la decisión de la administración distrital, el 18 de julio de 2016 **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación¹ contra la decisión contenida en la Resolución 902 del 24 de junio de 2016, expedida por la Subsecretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

Como antecedentes de la decisión contenida en la Resolución 902 del 24 de junio de 2016 se evidencia en el expediente que el día 7 de abril de 2016 la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. expidió Acta de Observaciones y

¹ Expediente administrativo 3000-75-186. Folio 238.

Correcciones en relación con la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**² mediante Oficio 2-2016-14630. Lo anterior, con el objeto de que el solicitante diera cumplimiento a una serie de requerimientos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos conforme la normatividad del Decreto 190 de 2004³ y el Decreto 676 de 2011⁴.

En respuesta al anterior requerimiento, el 2 de mayo de 2016 **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. escrito mediante el cual daba respuesta a los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos solicitados a través del Oficio 2-2016-14630 del 7 de abril de 2016⁵.

Una vez interpuesto el recurso de reposición en subsidio apelación del 18 de julio de 2016 por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, el Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., a través de la Resolución 1313 del 13 de septiembre de 2016⁶, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 902 del 24 de junio de 2016, negando las pretensiones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y concediendo el recurso subsidiario de apelación ante el Secretario Distrital de Planeación.

No obstante lo anterior, el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. mediante Oficio N° 2-2016-45812 del 7 de octubre de 2016, trasladó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) el recurso interpuesto contra la Resolución 902 de 24 de junio de 2016, para que en el marco de las competencias asignadas por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 fuera resuelto. La Comisión recibió el Oficio N° 2-2016-45812 con radicado interno 201633764 del 10 de octubre de 2016 en cuyos anexos se encontraba el expediente administrativo 1-16-10526 relativo al trámite bajo análisis en el presente acto administrativo.

Después de revisado el expediente administrativo que contenía el recurso de apelación trasladado por competencia a esta Comisión, la CRC mediante comunicación con radicación de salida número 2016516485 del 2 de diciembre de 2016, devolvió el expediente administrativo 1-16-10526 a la Subsecretaría Distrital de Planeación, con copia al Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, debido a que en dicho expediente no reposaba acto administrativo alguno en donde el funcionario que había proferido las decisiones que se apelaban concediera el respectivo recurso ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), lo que conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 imposibilitaba una actuación de fondo por parte de esta Entidad.

A través de comunicación con radicado número 201634522 del 7 de diciembre de 2016, el Secretario Distrital de Planeación, funcionario ante quien se había concedido el recurso de apelación correspondiente por parte de la Subsecretaría del mismo despacho, remitió a la CRC el Auto del 5 de diciembre de 2016, en el cual determinó que la CRC es la autoridad competente para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, anexando para el efecto el expediente administrativo 1-16-10526 contentivo de 2 carpetas con trescientos cincuenta (350) folios, dos (2) sobres con doce (12) planos y 1 CD.

Del análisis de los documentos remitidos con el expediente por parte de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., y para efectos de establecer la procedencia del recurso de apelación frente a los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Comisión acreditó que obra en el expediente constancia de citación para notificación personal de la Resolución 902 del 24 de junio de 2016 conforme el artículo 68 del CPACA, comunicación que fue recibida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el 11 de Julio de 2016⁷.

No obstante, en el expediente no obra prueba de que se hubiera adelantado la diligencia de notificación personal, o en su defecto, la notificación por aviso. En todo caso, se evidencia que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se pronunció de manera expresa respecto del contenido y alcance de la Resolución 902 del 24 de junio de 2016 a través del recurso de apelación radicado el

² Expediente administrativo 3000-75-186. Folio 128.

³ Decreto 190 de 2004. "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003". (Compilación del POT).

⁴ Decreto 676 de 2011. "Por el cual se reglamenta el Acuerdo 339 de 2008, se establecen las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la ubicación e instalación de Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas utilizadas en la prestación del servicio público de telecomunicaciones en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones".

⁵ Expediente administrativo 3000-75-186. Folio 135.

⁶ Expediente administrativo 3000-75-186. Folio 329.

⁷ Expediente administrativo 3000-75-186. Folio 236.

18 de julio de 2016, decisión que conoció mediante la citación del 11 de Julio de 2016, lo que significa que presentó tal recurso dentro del término legal de diez (10) días hábiles, guardando ello relación con la figura de la notificación por conducta concluyente contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como una forma subsidiaria de la notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal efectiva.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cumple con los requisitos de Ley, esta Comisión procede a admitirlo para su respectivo estudio.

Finalmente, debe mencionarse que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

2. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

2.1. Sobre la decisión objeto del recurso de apelación

La Subsecretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., mediante la Resolución 902 del 24 de junio de 2016, determinó como no viable el otorgamiento del permiso de ubicación de una estación de telecomunicaciones en el predio de nomenclatura Calle 5B N° 86A-02 de la Localidad de Kennedy elevada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Esto, debido a que la documentación aportada no cumplió con los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos que se solicitaron mediante el Acta de Observaciones y Correcciones del Oficio 2-2016-14630, junto con su comunicación de alcance de Oficio 2-2016-25071 del 2 de junio de 2016⁸.

Al respecto, debe mencionarse que en el Acta de Observaciones y Correcciones de la solicitud de permiso de ubicación de una estación de telecomunicaciones mencionado, la Secretaría efectuó diferentes requerimientos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos al solicitante, informando que la solicitud del 1 de marzo de 2016 no cumplía las normas urbanísticas y de edificación vigentes, acta a la cual dio respuesta **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante comunicación del 2 de mayo de 2016.

Por su parte, en la comunicación de alcance antes referenciada, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., informó que el predio ubicado en la Calle 5B N° 86A-02 de la localidad de Kennedy se encuentra en la zona de reserva vial del corredor de la Intersección Avenida Manuel Cepeda Vargas con Avenida Ciudad de Cali definida en el Decreto 190 de 2004, por lo que no es susceptible de una licencia de cerramiento conforme al plano de legalización N° F.346/4-00.

De esta forma, la Subsecretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. en la resolución objeto de recurso, aduce que la negativa al otorgamiento del permiso se sustenta en la omisión del envío del plano topográfico aprobado del predio que se encuentre incorporado en la cartografía oficial de la Secretaría Distrital de Planeación, requisito exigido en el literal c) del numeral 1 del Artículo 13 del Decreto Distrital 676 de 2011, y que resulta de obligatorio cumplimiento ya que de acuerdo con el concepto de uso del suelo solicitado a la Dirección de Norma Urbana de la misma Secretaría Distrital, el predio objeto de la solicitud se encuentra tipificado como predio urbanizable no urbanizado.

Menciona también la Subsecretaría Distrital de Planeación que el predio objeto de la solicitud se ubica en el área de afectación vial que demarcó el componente urbanístico de la Resolución 281 del 30 de junio de 1987 conforme al plano urbanístico de legalización del desarrollo denominado TAYRONA del cual hace parte como zona de cesión.

2.2. Sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación

Afirma el apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el escrito del recurso de apelación que la Resolución 902 del 24 de junio de 2016 es violatoria de varios preceptos

⁸ Expediente administrativo 3000-75-186. Folio 137.

constitucionales y legales ya que considera que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cumplió con los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos y jurídicos exigibles por la normatividad vigente, por lo que solicita que se revoque ese acto administrativo y se conceda el permiso para la ubicación e instalación de los elementos que conforman una estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CIUDAD TECHO, en el predio de la Calle 5 B N°86A-02 de la localidad de Kennedy.

Respecto de los preceptos constitucionales que considera vulnerados, afirma **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que en el acto administrativo apelado se omite el mandato que indica que las disposiciones de las diferentes autoridades deben ser dirigidas al desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio que gobiernan, principalmente en materia de servicios que como el de las telecomunicaciones satisface necesidades públicas. Asimismo, asegura que la normatividad constitucional impide a las entidades de cualquier orden, entre otras, el establecimiento de barreras, prohibiciones, y restricciones que no permitan a los usuarios la accesibilidad y el goce efectivo de sus derechos. Cita además los artículos 84 y 333 constitucionales que establecen que ninguna autoridad puede exigir permisos, licencias o requisitos adicionales a los que exige la ley para el ejercicio de un derecho o actividad económica.

En cuanto a las disposiciones legales que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** considera vulneradas, aduce como primer argumento que la Resolución 902 del 24 de junio de 2016 es violatoria de la Ley 962 de 2005⁹, pues la Secretaria Distrital de Planeación exigió trámites y requisitos adicionales a los estipulados taxativamente en la ley, situación que contradice las normas que prohíben a las autoridades públicas exigir autorizaciones, requisitos o permisos que no estén previstos taxativamente en la ley o, que no se encuentren autorizados expresamente por esta, teniendo el deber de establecer trámites sencillos, en los que los requisitos que se exijan a los particulares sean racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

En este sentido, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** asegura que la Secretaria Distrital de Planeación nunca hizo el requerimiento de entrega del plano topográfico mediante el formulario de la solicitud, ni a través de los requerimientos contenidos en el Acta de Observaciones y Correcciones del Oficio 2-2016-14630, ni en las consultas realizadas a sus funcionarios se mencionó que en el plano entregado se definieran y deslindaran las zonas de uso público de las áreas privadas. Menciona también **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que solicitó información sobre la legalidad del inmueble a la Alcaldía, quien informó que el predio "*es parte integral del barrio y se localiza en área urbana al igual que se encuentra debidamente reconocido y perteneciente a la URBANIZACION "TAYRONA"*", legalizado además mediante la Resolución 281 del 30 de junio de 1987 y definida como zona residencial con actividad económica en vivienda.

Como segundo argumento, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** asevera que el acto apelado no tiene en cuenta que la afectación de un predio requiere de un acto administrativo que la ordene, la notificación al propietario y la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, ya que la afectación de un predio debe obedecer al trámite administrativo previsto en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989¹⁰ y no se puede limitar el uso o desarrollo del mismo.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 22, numeral 18, establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, competencia que implica realizar un control de legalidad como instancia de apelación, en el cual se efectúa un análisis minucioso del acto administrativo recurrido frente a los postulados constitucionales y legales que consagra el ordenamiento jurídico colombiano para este tipo de actuaciones. Adicionalmente, es importante recordar que la referida competencia pretende dar cumplimiento a los postulados consagrados en la Ley 1341 de 2009, principalmente en lo referente al fomento y despliegue de la infraestructura, pilares fundamentales de la referida ley 1341.

⁹ Ley 962 de 2005 "*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*".

¹⁰ Ley 9 de 1989, "*por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*".

Así, la Ley 1341 de 2009 estableció una competencia especial para la CRC en virtud de la cual, a pesar de no ser el superior jerárquico de las autoridades que conocen las peticiones relacionadas con la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, es la autoridad encargada de resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos que resuelvan esta clase de peticiones, y es por virtud de la Ley misma y para estos efectos, que la CRC se constituye en superior funcional de dichas autoridades en esta materia específica.

De esta manera, es claro que la CRC es la entidad competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** contra el acto administrativo contenido en la Resolución 902 del 24 de junio de 2016 expedido por la Subsecretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., puesto que este resuelve una solicitud que se dirige a la instalación, diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios. Así las cosas, esta Comisión, dentro del marco antes expuesto, y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

3.2. Respetto de los fundamentos de la negativa de permiso de ubicación

Una vez esclarecida la competencia de esta Comisión en el asunto, es necesario analizar de fondo el recurso de apelación presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** contra la decisión de la Resolución 902 del 24 de junio de 2016, mediante la cual la Subsecretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. determinó como no viable la instalación solicitada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, argumentando que: **(i)** la documentación aportada por dicho proveedor no cumplió con los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos que se solicitaron mediante el Acta de Observaciones y Correcciones del Oficio 2-2016-14630 y su comunicación de alcance y **(ii)** el predio sobre el que versa la solicitud hace parte de la zona de reserva vial del corredor de la Intersección Avenida Manuel Cepeda Vargas con Avenida Ciudad de Cali definida en el Decreto 190 de 2004.

Así las cosas, para resolver el recurso de apelación interpuesto, debe esta Comisión analizar: **i)** la exigibilidad y alcance de los requisitos urbanísticos, arquitectónicos y técnicos solicitados por la Secretaría Distrital de Planeación como normas conformantes del Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el Distrito de Bogotá y aplicables al predio objeto de la solicitud de permiso; y **ii)** si existe afectación vial al predio objeto de la solicitud que no se haya efectuado con el trámite administrativo legalmente requerido y se esté limitando el uso o desarrollo del mismo.

3.2.1. Exigibilidad y alcance de los requisitos urbanísticos, arquitectónicos y técnicos solicitados por la Secretaría Distrital de Planeación

Una vez analizada la normatividad asociada al tema objeto de análisis, esta Comisión verificó que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el Distrito de Bogotá D.C. es el contenido en el Decreto 190 de 2004, por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003. A su vez, la actividad de ubicación e instalación de estaciones de telecomunicaciones se encuentra reglamentada específicamente por el Decreto Distrital 676 de 2011, por el cual se reglamenta el Acuerdo 339 de 2008, se establecen las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la ubicación e instalación de Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas utilizadas en la prestación del servicio público de telecomunicaciones en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, si bien el artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1078 de 2015 establece los requisitos únicos de información que se deben aportar en los trámites que se surtan ante los diferentes entes territoriales para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones, en el mismo Decreto mencionado, -Artículo 2.2.2.5.2.5- se establece que "*[p]ara la autorización de instalación de las antenas y demás instalaciones radioeléctricas, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables hayan expedido las autoridades ambientales conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y la compatibilidad con el uso del suelo definido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial*" (Negrillas propias).

De esta manera, las solicitudes de licencia o permiso de ubicación y/o instalación de estaciones de telecomunicaciones que se tramiten ante la autoridad urbanística respectiva del Distrito Capital deben atender tanto a los requisitos únicos establecidos en el Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015, como a todas aquellas previsiones que se encuentren estipuladas en el Plan de Ordenamiento

Territorial vigente, esto es, el Decreto Distrital 190 de 2004, y las normas que lo desarrollen y/o reglamenten. Lo anterior, como una concreción del principio de coordinación establecido en el Artículo 27 de la Ley 1454 de 2011, y como un desarrollo de lo preceptuado en el Artículo 29 de la misma norma en relación con la distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio. Dado lo anterior, las disposiciones del Decreto Distrital 676 de 2011 son exigibles para cualquier solicitud de licencia o permiso de ubicación y/o instalación de estaciones de telecomunicaciones en la ciudad de Bogotá.

De esta forma, no resulta cierto que la autoridad distrital pueda exigir únicamente el cumplimiento de los requisitos contenidos en las normas de orden nacional, particularmente las contenidas en el Decreto 1078 de 2015, pues también deben tenerse en cuenta las condiciones y reglas dispuestas en las normas de ordenamiento del territorio.

Así, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la información que reposa en el expediente, el predio con nomenclatura Calle 5B N° 86A-02, objeto de la solicitud, hace parte de la Unidad de Planeación Zonal No. 82 - PATIO BONITO y se ubica en zona de Tratamiento de Mejoramiento Integral, Modalidad de Intervención Complementaria, Área de Actividad Residencial y Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda; su uso del suelo se clasifica como "predio urbanizable no urbanizado" conforme la Base de Datos Geográfica de la Dirección de Norma Urbana de la misma Secretaría Distrital de Planeación. Finalmente, conforme la información del Sistema de Información de Norma Urbana y P.O.T. "SINUPOT", el predio se encuentra incluido en su totalidad en una zona de reserva vial, conforme a la afectación establecida mediante Resolución 281 del 30 de junio de 1987.

Dicho lo anterior, es claro para la CRC que para la instalación de infraestructura en el predio objeto de la solicitud, conforme al literal c) del numeral 1 del Artículo 13 del Decreto Distrital 676 de 2011, *"deberá cumplirse con dimensiones de aislamientos laterales y posteriores de tres metros con cincuenta centímetros (3,50) y antejardín de tres metros (3.00), para cualquier elemento de la estación que supere una altura de cuatro metros ochenta centímetros (4,80). Los aislamientos laterales y posteriores serán medidos desde el punto más cercano del elemento al predio vecino y/o contra cualquier muro, pared o elemento confinante. En estos casos, los predios deberán estar incorporados en la cartografía oficial de la Secretaría Distrital de Planeación y contar con plano topográfico aprobado"* (Negrillas propias).

En consecuencia, esta Comisión observa que la normatividad aplicable al caso bajo análisis efectivamente exige como uno de sus requisitos que el predio sobre el que versa la solicitud se encuentre incorporado en la cartografía oficial de la Secretaría y que, adicionalmente, cuente con un plano topográfico aprobado. De tal suerte, ante la ausencia de tal requisito, corresponde a la autoridad respectiva requerir su cumplimiento y, si el interesado no se apresta a allegar la totalidad de la información necesaria, despachar desfavorablemente su petición por no haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos en la norma.

Es claro entonces que no tiene razón el apelante cuando afirma que la Subsecretaría Distrital de Planeación exigió trámites y requisitos adicionales a los estipulados taxativamente en la Ley, pues el requerimiento urbanístico que consiste en el plano topográfico aprobado e incorporado en la cartografía oficial de la Secretaría Distrital de Planeación, y que motivó la negativa de permiso, efectivamente está mencionado expresamente en el Artículo 13 del Decreto 676 de 2011 como requisito indispensable para otorgar la autorización solicitada¹¹. En todo caso, debe mencionarse que aun cuando la información proporcionada en el Acta de Observaciones y Correcciones del N° Oficio 2-2016-14630 no hace alusión explícita a la norma que exige el cumplimiento del requisito bajo análisis, la comunicación de alcance al Acta del Oficio N° 2-2016-25071 sí señala puntualmente como una de las observaciones a la solicitud, que el plano aportado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, esto es el plano de legalización N° F.346/4-00, no se encuentra incorporado en la cartografía oficial de la Secretaría Distrital de Planeación, y que además no corresponde a un área útil susceptible de licencia de cerramiento puesto que está totalmente incluido en una zona de reserva vial¹².

¹¹ La autoridad urbanística se encuentra autorizada para requerir información adicional y aclaraciones respecto del alcance y contenido del requisito en comento, conforme la Resolución Distrital N° 1624 de 2009 y el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

¹² Expediente administrativo 3000-75-186. Folio 137.

De esta forma, contrario a lo expuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la solicitud presentada a consideración de la Secretaría Distrital de Planeación no dio cabal cumplimiento a los requisitos expresamente exigidos por las normas vinculantes que hacen parte de las reglas del ordenamiento territorial de la ciudad de Bogotá D.C., en la medida en que el expediente muestra que la solicitud no contaba con el plano topográfico aprobado e incorporado en la cartografía oficial de la Secretaría Distrital de Planeación.

3.2.2. Pertinencia de la afectación al predio objeto de la solicitud

Ahora bien, en lo que se refiere las consideraciones expuestas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** respecto de la aludida afectación vial que aplica al predio objeto de la solicitud de permiso de ubicación, la cual según indica dicho proveedor requiere de un acto administrativo que la ordene, se adelante la diligencia de notificación al propietario y la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, debe esta Comisión en primer lugar recordar qué se entiende por la mencionada afectación vial.

Al respecto, resulta importante tener presente que la Corte Constitucional en Sentencia T-381 de 1998, acotó la interpretación de los conceptos de zona de reserva vial y de afectación vial indicando lo siguiente: *"la Zona de Reserva Vial hace referencia a inmuebles que se requieren para la futura construcción o ampliación de obras públicas, que serán tenidas en cuenta para definir las afectaciones de los respectivos predios, y que provienen de la decisión del D.A.P.D., previa a la realización de la futura afectación; en cambio, la afectación vial, constituye la restricción impuesta sobre un predio a favor del I.D.U. o de cualquier otra entidad pública para la ejecución de una vía pública, lo que limita la disposición del mismo, que demanda la expedición de un acto administrativo por parte del D.A.P.D., el cual debe ser notificado personalmente al propietario del inmueble e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su perfeccionamiento, con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 116, 117 y 120 del Acuerdo 6 de 1990, so pena de inexistencia"*.

Así pues, según lo explicado por la Corte, la zona de reserva vial no tiene como propósito definitivo afectar los predios que hacen parte de un proyecto vial establecido como parte del Plan de Ordenamiento Territorial, puesto que mediante acto administrativo los predios pueden ser reservados, pero no afectados, de tal forma que harán parte de la demarcación de la reserva, sin afectar la enajenación de los mismos para la ejecución definitiva de los proyectos viales¹³. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al expediente se evidencia que el predio ubicado en la Calle 5B N° 86A-02 de la localidad de Kennedy, hace parte de una Zona de Reserva Vial, sin que exista evidencia de que se haya efectuado una afectación directa al predio en cuestión, siguiendo para el efecto el procedimiento y trámite explicado por la H. Corte Constitucional.

En todo caso, debe recalarse que contrario a lo afirmado por el recurrente la decisión de negativa de la Secretaría no se fundamentó en la afectación vial mencionada; dicha negativa tuvo como causa que no se había cumplido con el requerimiento de aportar un plano del predio que se encontrara incorporado en la cartografía oficial de la Secretaría Distrital de Planeación, por lo que para efectos de resolver el recurso interpuesto no debe esta Comisión determinar el procedimiento por el cual se dio o no la afectación al dominio del predio. En todo caso, esta Comisión no resulta ser la autoridad que le corresponde legalmente ordenar, exigir, o establecer las actividades de enajenación o ejecución de los proyectos viales una vez se ha delimitado una determinada zona de afectación vial, asunto que, por demás, ha sido objeto de múltiples interpretaciones y discusiones jurisprudenciales.

Finalmente, debe llamarse la atención sobre lo probado en el expediente en el sentido de que como consta en la Resolución 1313 del 13 de septiembre de 2016¹⁴, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, sin los permisos correspondientes ha iniciado la construcción e instalación de la infraestructura de telecomunicaciones y que además lo ha hecho en una ubicación diferente a la informada en la solicitud inicial que resultó negada. Si bien esta Comisión es consciente de la importancia del despliegue de infraestructura para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, encuentra reprochable que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones incurran en eventuales vías de hecho, las cuales por demás, lejos de contribuir al proceso de generación de condiciones para la eliminación de barreras al despliegue de

¹³ Consideraciones expuestas en el documento *"Implicaciones de las figuras de reserva y afectación en el marco de la consolidación del subsistema vial como elemento integrante del Sistema de Movilidad en la ciudad de Bogotá"*. BUSTAMANTE NAVARRO, Camilo y GÓMEZ ROJAS, Oscar Eduardo. Especialización En Derecho Urbanístico. Facultad de Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana. 2012.

¹⁴ Expediente administrativo 3000-75-186. Folios 339 y 340.

infraestructura, dificulta y en nada mejora la armonización entre las normatividades locales y las disposiciones nacionales para el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones, cimentando las dificultades asociadas a la desinformación y las problemáticas relacionadas a las restricciones y barreras territoriales para tal despliegue.

Así pues, y de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, esta Entidad, en ejercicio de sus competencias legales, dado lo probado dentro del trámite del recurso de apelación, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a confirmar el acto administrativo apelado.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución 902 del 24 de junio de 2016, expedida por la Subsecretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** presentadas en el recurso de apelación de fecha 18 de julio de 2016 contra la Resolución 902 del 24 de junio de 2016, expedida por la Subsecretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., y en su lugar confirmar el acto administrativo apelado.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., de la ciudad de Bogotá D.C., para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

16 FEB 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-75-186

C.C. 10/02/2017 Acta 1079

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos

Elaborado por: Jair Quintero Rodríguez – Líder proyecto